

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

NESTOR RIERA COLÓN
EN SU CARÁCTER
PERSONAL Y COMO
REPRESENTANTE DE LA
ENTIDAD DE FACTO
CIUDADANOS

Apelante

v.

MUNICIPIO DE CAGUAS
REPRESENTADO POR
EL HON. WILLIAM
MIRANDA TORES Y
OTROS

Apelados

KLAN201900774

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
CG2018CV03162

Sobre:
Cobro de Dinero
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Néstor Rivera Colón (en adelante “apelante”). Solicita la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante “TPI”), desestimó la *Demanda* sobre cobro de dinero y daños y perjuicios que presentó contra el Municipio Autónomo de Caguas, entre otros demandados.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, el 13 de mayo de 2019, el apelante presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales en la Sentencia Notificada el 1 de Mayo del 2019-Regla 42.2, 43.1 y 43.2 de Procedimiento Civil de PR*. Así las cosas, el 12 de junio de 2019, notificada y archivada en autos el 19 de junio de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que expresó: “No Ha Lugar a la Reconsideración de la parte demandante”. Es a partir de la

notificación de dicha *Resolución* que el apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, establece como un remedio *post* sentencia el que una parte pueda solicitar enmiendas a las determinaciones de hechos o conclusiones de derecho consignadas en una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Los propósitos de la regla son permitir: (1) que el tribunal quede satisfecho de que atendió cabalmente todas las controversias y; (2) que las partes y los foros apelativos estén informados de todos los cimientos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 10 (2014).

La referida Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

De otra parte, en cuanto al efecto que tiene la presentación de una moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o

adicionales, la Regla 43.2 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

De lo anterior se desprende que una parte podrá solicitar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, dentro del término de quince (15) días luego de archivada en autos copia de la notificación de la sentencia. Ello, de manera que el tribunal que dictó la sentencia, pueda corregirla mediante enmiendas y determinaciones de hechos o conclusiones de derecho adicionales que sean pertinentes al fallo. U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 DPR 962, 969 (2000).

En cuanto al efecto de su presentación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, conforme a la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la interposición de una moción al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al igual que una moción de reconsideración, tiene un efecto interruptor del término para acudir en apelación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, siempre y cuando el escrito cumpla con las especificaciones contenidas en la Regla. Morales y otros v. The Sheraton Corp., *supra*. Entre estas se requiere que toda solicitud de determinaciones de hechos adicionales constituya una propuesta que exponga, con suficiente particularidad y

especificidad, los hechos que el promovente estima probados y se funde en cuestiones sustanciales. *Íd.*

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.) 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 364 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **prematureo**, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*, pág. 367.

En la *Resolución* recurrida el TPI expresó que declaraba No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el apelante. Si bien en la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales en la Sentencia Notificada el 1 de Mayo del 2019-Regla 42.2, 43.1 y 43.2 de Procedimiento Civil de PR* el apelante también solicitó la reconsideración de la *Sentencia*, lo cierto es que el TPI no se expresó en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales contenida en el mismo escrito. Conforme a la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando una parte presenta en un mismo escrito una solicitud de reconsideración y una solicitud de determinaciones de hechos adicionales, el TPI está obligado a resolver ambas solicitudes en una misma resolución. Por ello, es evidente que la *Resolución* recurrida no cumple con dicha disposición al no disponer de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

La oportuna presentación de la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales en la Sentencia Notificada el 1 de Mayo del 2019-Regla 42.2, 43.1 y 43.2 de Procedimiento Civil de PR* interrumpió el término para acudir en alzada ante este Tribunal. Por lo tanto, toda vez que el TPI aún no ha resuelto la solicitud de determinaciones de hechos

adicionales, el recurso ante nuestra consideración es prematuro y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. Una vez el TPI atiende tanto la solicitud de reconsideración como la solicitud de determinaciones de hechos adicionales en una misma resolución, entonces cualquiera de las partes podrá acudir ante este Tribunal, si así lo desea.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones